



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 OVIEDO

SENTENCIA: 00256/2020.

CONCEPCION ARENAL N° 3-5ª PLANTA (ANTIGUA COMANDANTE CABALLERO)
Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0000162

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000017 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Oviedo, a doce de noviembre de 2020.

María Fidalgo Fidalgo, magistrado del Juzgado de Primera Instancia n°2 de Oviedo, ha visto los autos de juicio ordinario n° 17/2020, promovido por D. .

representado por el procurador de los tribunales D. Francisco Javier González González de Mesa y asistido por el letrado D. Rafael Gómez Goñi, contra EFC Servicios Prescriptor y Medios de Pago S.A., representada por la procuradora de los tribunales Dña. María José Feito Berdasco y asistida por la letrada Dña. Lorena González Montero sobre nulidad de contrato *revolving*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3 de enero de 2020 D. .

presentó demanda contra EFC Servicios Prescriptor y Medios de Pago S.A. pidiendo la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usura y por abusividad "comprendida los intereses aplicados, las comisiones y los intereses



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: A
12/11/2020 12:00
Minerva



moratorios", así como la condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de la letrada de la Administración de Justicia de 27 de enero de 2020, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

TERCERO.- El 27 de febrero de 2020 la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda pidiendo la su íntegra desestimación y la imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- El 10 de noviembre de 2020 tuvo lugar la audiencia previa, compareciendo los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, y no habiéndose planteado excepciones procesales, la parte actora aclaró que, con carácter principal ejercitaba la acción de nulidad del crédito por usura y, subsidiariamente, la nulidad por abusividad de las cláusulas de los intereses remuneratorios, moratorios y comisiones. A continuación, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora solicitó que se tuviese por reproducida la documental aportada con la demanda. La parte demandada solicitó que se tuviese por reproducida la documental aportada con la contestación a la demanda, así como más documental, consistente en la exhibición del histórico de la cuenta personal donde fue transferido el crédito y, subsidiariamente, la indicación de la entidad bancaria y el número de cuenta por parte de la actora. Por último, también propuso el interrogatorio de la demandante.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Toda la prueba propuesta fue admitida, a excepción de la más documental y el interrogatorio propuesto por la parte demandada. Dado que toda la prueba admitida fue documental, se dio por terminado el acto y quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- La presente resolución ha sido elaborada a partir de un proyecto confeccionado por el juez adjunto D. César Alexis González Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 del Reglamento 2/2000, de 25 de octubre, de los Jueces Adjuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y la controversia. Nos hallamos ante un juicio declarativo en que se discute la nulidad de un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad *revolving*.

Indicó la parte actora en la demanda, tras invocar su condición de consumidor, que el 17 de febrero de 2004 suscribió con MBNA España -posteriormente Evo Finance y actualmente Servicios Prescriptor y Medios de Pago S.A.- un contrato de tarjeta de crédito, fijando un interés remuneratorio del 26,9% T.A.E. Adujo la nulidad del contrato en aplicación de la Ley de Represión de la Usura, por entender que el interés remuneratorio previsto tiene carácter usurario al ser, conforme a la jurisprudencia aplicable al caso, notoriamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias de caso. También alegó que las cláusulas de interés remuneratorio, información al deudor, forma de pago y plazos a pagar previstas en el contrato son abusivas y, por tanto, nulas. Por todo ello, y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



tras la aclaración realizada en la audiencia previa, pidió una sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de 17 de febrero de 2004 con aplicación de los efectos previstos en los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura. Subsidiariamente, pidió la declaración de nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios, moratorios y comisiones condenando, en todos los casos, en costas a la entidad demandada.

En su escrito de contestación, Servicios Prescriptor y Medios de Pago (SPYMP) ratificó la suscripción del contrato con la demandante. Sin embargo, se opuso a la reclamación de la actora negando el carácter usurario, por entender que el interés remuneratorio pactado no es, conforme a la jurisprudencia aplicable al caso, notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado, pues era de tan solo el 16,90% TAE. También negó la falta de incorporación y transparencia, advirtiendo que el contrato había sido efectivamente suscrito por la demandada prestando libremente su consentimiento, después de recibir toda la información en los términos exigidos por la legislación y jurisprudencia aplicables al caso. Asimismo, discutió la condición de consumidor del actor, por entender que el crédito podría haber sido destinado a fines profesionales. Por último, manifestó su oposición a la declaración de nulidad de las cláusulas referidas por el actor, aduciendo que no se motivaba en la demanda qué cláusulas en concreto eran impugnadas y conforme a qué criterios debían ser declaradas nulas. Como consecuencia de las anteriores alegaciones, pidió una sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda y se condenase en costas a la actora.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PRIMERO.- Sobre la controversia relativa a la Tasa Anual Equivalente. Acreditada la existencia de un contrato de tarjeta de crédito entre el actor y la demandada el 17 de febrero de 2004 por el documento 1 de la demanda y no impugnado por la parte contraria, se plantea en este procedimiento la cuestión del carácter usurario de un crédito revolving concedido por una entidad financiera.

Con carácter previo, debe clarificarse cuál fue el tipo de interés previsto en el contrato. Mientras que la actora afirmó que el mismo se eleva al 26,9% TAE, apoyándose en el documento 3 de la demanda, la demandada sostuvo que el mismo asciende tan solo al 16,9% TAE.

En la cláusula 2.2 del contrato suscrito se preve, en letra minúscula, que se fija un tipo de interés del 16,9% TAE. Sin embargo, también se dispone de una certificación postal de Evo Finance (ahora SPYMP) en que se advierte específicamente que el tipo de interés aplicado para el periodo entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018 fue del 26,9% TAE (documento 3 de la demanda). A su vez, si se vuelve al contrato, es posible observar en la cláusula 3.1 que la prestataria se reserva la facultad de modificar unilateralmente las condiciones del contrato.

Clarificado que el interés inicialmente previsto en el contrato se incrementó, se plantea el interrogante adicional de determinar cuándo se produjo la modificación, pues nuestra Audiencia Provincial contempla la posibilidad de que un contrato prevea un interés que, en principio, no sea notablemente superior al normal del dinero pero que posteriormente devenga usurario, considerando, en tal caso, que los efectos de la declaración de nulidad deben





retrotraerse al momento histórico en que el contrato devino efectivamente usurario -sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª) 266/2020, de 6 de julio-.

El demandante no aportó dato alguno que permita la determinación de la fecha concreta de la modificación. No obstante, antes de demandar remitió a la demandada requerimiento el 21 de octubre de 2019 (documento 6 de la demanda) en que se solicitaba la aportación de una copia del contrato de tarjeta de crédito así como la totalidad de los extractos desde el inicio del contrato hasta la actualidad, indicando el tipo de interés aplicado. Sin embargo, SPYMP dio respuesta genérica al requerimiento (documento 7 de la demanda), explicando que en los extractos se indicaba el tipo de interés, así como que no existe límite máximo al tipo de interés aplicado. Si se atiende a los extractos aportados (documento 2 de la demanda y documento 3 de la contestación), en ningún caso se especifica el tipo de interés realmente aplicado. De tal forma, la omisión del deber de informar por parte de la demandada resuelve el interrogante de por qué la actora no pudo determinar el momento en que el tipo de interés varió, cuando resulta evidente que, en algún momento, dejó de ser el mismo que el previsto en el contrato, a tenor de la documental aportada por la actora y no impugnada de contrario. Por tanto, SPYMP admitió implícitamente que, al menos durante 2018, la TAE era del 26,9%.

Puesta de manifiesto la indeterminación de la fecha de la modificación, es preciso seguir la doctrina expresada, entre otras, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª), 299/2020, de 28 de julio, que expone en su FJ 2º lo siguiente:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



«En la resolución de la controversia es preciso atender a un dato previo que resulta controvertido, la determinación del interés contractualmente previsto y sus ulteriores modificaciones. En la demanda se manifestaba desconocer el primero y por ello se aportaba el aplicado en una fecha muy posterior (21,82% TAE, FJ 1º), mientras que la demandada señaló la fijación en el contrato del interés del 18,72% TAE, que posteriormente habría elevado, en momentos y tasas desconocidas, hasta aplicar actualmente el 23,14% TAE [...] por lo que se parte de la implícita admisión de que en enero de dos mil diez se aplicaba un interés TAE del 21,82%, sin que conste que no haya sido éste el utilizado por la demandada desde el inicio del contrato. En tales situaciones, esta Sala ha acudido al principio de disponibilidad probatoria que se recoge en el apartado séptimo del art. 217 LEC, pues es evidente que la demandada sí disponía de la totalidad de los datos necesarios para determinar el hecho controvertido, habiendo desplegado el demandante una actividad que cabe reputar suficientemente diligente para averiguar y probar aquel dato, lo que la demandada no le facilitó. El mismo hecho de que la demandada haya aportado el extracto de movimientos, con omisión del interés aplicado, es reveladora de una actuación renuente a proporcionar el hecho controvertido cuya precisión ninguna dificultad suponía, lo que debe resolverse conforme al citado criterio sobre la distribución de la carga probatoria y admitir, en consecuencia, como hecho del que debemos partir que el interés del contrato ascendió al 21,82% TAE».

Aplicando la anterior jurisprudencia, debemos partir de que el interés del contrato ascendió al 26,9% TAE desde su inicio. Por tanto, procede ahora entrar a analizar si dicho interés remuneratorio puede ser considerado usurario.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO.- Sobre la nulidad del contrato.

La nulidad de la Ley de Represión de la Usura es nulidad absoluta que, como define la STS 654/2015, de 19 de noviembre, en su FJ 3º supone «una ineficacia que es estructural, radical y automática. Estructural, porque deriva de una irregularidad en la formación del contrato; y radical y automática, porque se produce "ipso iure" y sin necesidad de que sea ejercitada ninguna acción por parte de los interesados, sin perjuicio de que por razones de orden práctico pueda pretenderse un pronunciamiento de los tribunales al respecto»; o, siguiendo la STS 539/2009, de 14 de julio, «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, [y no] es susceptible de prescripción extintiva».

La Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usuarios de 23 de julio de 1908 -también conocida como Ley de Represión de la Usura o Ley Azcárate- dispone en su artículo 1 que «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Aunque no estamos materialmente ante un contrato de préstamo, la citada ley es perfectamente aplicable al caso, pues establece en su artículo 9 que «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



La importante STS 628/2015, de 25 de noviembre, después de hacer una recopilación jurisprudencial sobre la evolución de la consideración del tipo de interés remuneratorio, sienta doctrina sobre los requisitos necesarios para considerar usurario el tipo de interés, siendo brillantemente resumida por la STS 149/2020, de 4 de marzo, en su FJ 3º:

«i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del *art. 1 de la Ley de Represión de la Usura*, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al *art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio*, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente

superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

Expuesta la anterior doctrina, es preciso determinar:

En primer lugar, cuál debe ser el índice comparativo a aplicar como "interés normal del dinero" para determinar si el interés de un préstamo es "notoriamente superior al interés normal del dinero". La citada STS de 25 de noviembre de 2015 indicó que el módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del dinero debía ser el interés medio de los préstamos al consumo, sin hacer un tratamiento específico del caso de las tarjetas revolving, razonando al respecto en su FJ 4º que:

«En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada [...] Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de



vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico». Sin embargo, dicho criterio fue matizado por la también citada STS de 4 de marzo de 2020, considerando el alto tribunal que en aquel entonces el dato correspondiente a las operaciones de tarjeta de crédito "revolving" no se publicaba de manera diferenciada por el Banco de España y que en el anterior litigio no fue objeto de debate si el término de comparación a tomar para determinar si el interés aplicado era notoriamente superior al interés normal del dinero, lo que sí acontecía en el caso de autos. Así, esta última sentencia expone en su FJ 4º que «para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving* dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio».

En segundo lugar, una vez establecido el índice de referencia, cuándo el interés del crédito revolving es usurario por ser "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En la misma STS de 4 de marzo de 2020 el Pleno entendió que, en esta categoría específica de producto el interés es ya de por sí muy elevado, por lo que el margen de maniobra del prestamista para no incurrir en usura es mínimo, razonando en su FJ 5º que:

« [...] el tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y

desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en *nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre*, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues

la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito».

La aplicación de la doctrina expuesta exige acudir a las publicaciones del Banco de España para febrero de 2004 -fecha del contrato-. En aquel tiempo, el citado organismo no recogía índices de referencia para los contratos de tarjeta de crédito, por lo que debe estarse a las cifras previstas para los créditos al consumo en general, que prevén un tipo medio del 7,543% TAE para el indicado mes. Por tanto, cabe colegir que el tipo de interés del 26,9% TAE -más del triple- es notoriamente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, toda vez que la demandada tampoco acredita la existencia de elementos concretos en la operación que supusieran para el prestamista un notable incremento del riesgo que justifique, a su vez, la elevación del tipo. Por estos motivos, el contrato debe ser declarado nulo.

En cuanto a los efectos de la nulidad, es preciso acudir al artículo 3 de la Ley Azcárate, el cual dispone que «declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el



prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado». Por tanto, la parte demandada devolverá a la actora toda aquella cantidad percibida en cuanto exceda del capital prestado, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Sobre las pretensiones subsidiarias del actor.

Estimada la pretensión principal en el fundamento jurídico anterior no procede entrar al análisis de las demás, pues todas ellas tienen el mismo objeto -la nulidad- aun cuando su fundamento sea distinto. Además, debe clarificarse que no procede entrar al debate sobre la condición o no de consumidor del demandante, pues la Ley de Represión de la Usura no exige al actor acreditar tal condición para su aplicación.

CUARTO.- Costas. En virtud de aplicación del artículo 394 LEC, procede imponer las costas a la parte demandada por haberse estimado íntegramente la demanda.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D.

frente a Servicios Prescriptor y Medios de Pago S.A., declaro la nulidad del contrato de 17 de febrero de 2004 y condeno a la demandada a devolver a la actora toda suma percibida en virtud del contrato en cuanto exceda de la cantidad prestada.

Se condena en costas a la parte demandada.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este juzgado dentro del plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación previo depósito de 50 euros. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Asturias.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

